

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, EL DIA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, a las nueve horas y diez minutos del día siete de abril de dos mil quince, se reunió en la Sala de Sesiones de las Casas Consistoriales, la Junta de Gobierno de este Excelentísimo Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Primer Teniente de Alcalde don **JAVIER ABREU RODRÍGUEZ**, que por ausencia del señor Alcalde sustituye a éste.

Concurren a la sesión, asimismo, los miembros de la Junta que a continuación se relacionan:

**DON ANTONIO MIGUEL A. PÉREZ-GODIÑO PEREZ.
DOÑA BLANCA DELIA PÉREZ DELGADO.
DON MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROJAS.
DOÑA MÓNICA NATALIA MARTÍN SUÁREZ.
DON JOSÉ ALBERTO DÍAZ DOMÍNGUEZ.
DOÑA AYMARA CALERO TAVÍO.
DON JUAN MANUEL BETHENCOURT PADRÓN.
DOÑA MARÍA CANDELARIA DÍAZ CAZORLA.**

Asisten, en los términos previstos por el artículo 17.7 del Reglamento Orgánico Municipal, el Secretario Técnico Accidental de la Corporación, don Ceferino José Marrero Fariña, y el Viceinterventor en funciones de Interventor, don Gerardo Armas Davara.

La Presidencia declara abierta la sesión, en primera convocatoria, que, con arreglo al Orden del Día previsto, se desarrolla en la forma siguiente:

PUNTO 1.- URGENCIAS.

Previa la especial declaración de urgencia, hecha en la forma legalmente establecida, se adoptó el siguiente acuerdo:

1.- Expediente relativo a propuesta para la modificación del Reglamento de la Escuela Municipal de Música de La Laguna “Guillermo González”.

Visto el expediente relativo a la modificación del actual Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Escuela Municipal de Música “Guillermo González”, aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna el día 14 de abril de 2011, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 29 de abril de 2011, todo ello siguiendo la previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto 179/1994, de Regulación de las Escuelas de Música y Danza del Gobierno de Canarias, resulta:

1º.- Consta en el expediente informe-propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, de fecha 26 de enero de 2015, en el cual se propone la modificación puntual de varios artículos del actual Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Escuela Municipal de Música “Guillermo González”, en su artículos 10,12, 14, 18, 21, 22,23, 27 y Disposición Final.

2º.- Asimismo consta en el expediente informe de la Secretaría Delegada del OAAM, de fecha 9 de marzo de 2015 e informe de la Asesoría Jurídica de fecha 23 de marzo de 2015.

3º.- Consta en el expediente el Acta de la sesión de la Mesa de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en sesión de 25 de marzo de 2015, por la cual se acuerda constituir una comisión técnica entre le Organismo Autónomo y la representación sindical a fin de unificar criterios para facilitar la negociación de las propuestas realizadas.

4º.- Consta en el expediente Acta de la Comisión Técnica que se constituyó entre el OAAM y la representación sindical de fecha 27 de marzo de 2015, así como acuerdo de la Mesa de Negociación conjunta del Personal Funcionario y Laboral anteriormente citada y que adoptó el acuerdo por unanimidad de aceptar las modificaciones por lo que el borrador de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la EMM quedaría como sigue:

“Artículo 10.- El artículo se mantiene tal y como está propuesto salvo el último párrafo que queda en el siguiente sentido:

...//...

“Para ser designado Director el candidato deberá ser miembro del equipo docente de la Escuela de Música, debiendo estar en posesión de titulación superior en alguna especialidad musical.”

Artículo 12.- Se cambia en el primer párrafo la palabra “elegido” por “propuesto”:

“El Jefe de Estudios será nombrado y cesado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales y propuesto por el Director/a, debiendo ser personal docente de la Escuela de Música y poseer experiencia adecuada al desempeño de su puesto. Sus funciones serán las siguientes: “

Artículo 18.- Se mantiene igual que en la redacción actual.

“El Organismo Autónomo de Actividades Musicales, en tanto que titular de la Escuela de Música, fijará el inicio y la clausura de la actividad docente. Para su determinación se tendrá en cuenta las fechas de inicio y clausura del curso establecido por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias para los centros de enseñanzas regladas no universitarias. Se asumirá lo que establezca la Consejería de Educación respecto a días inhábiles y periodos vacacionales.

Artículo 19.- El apartado c) quedaría redactado así:

...//...

“ c) En periodo no lectivos (períodos de Navidad, Carnavales, Semana Santa, meses no vacacionales, etc...) el profesorado realizará tareas propias de su actividad sin que ello conlleve necesariamente la permanencia obligatoria en el Centro. Esta permanencia será determinada por el Equipo Directivo, en acuerdo con el Claustro de Profesores, en función de las necesidades del servicio, estableciendo el número de horas a cumplir en su caso. En el periodo comprendido desde la finalización del curso hasta el 15 de julio, el profesorado, además de las tareas propias de su categoría y funciones, podrá realizar otro tipo de tareas, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del presente Estatuto. Asimismo, se dará preferencia a la realización de cursos de perfeccionamiento y actividades formativas relacionadas con su labor como músico y docente.”

Artículo 21.- Se modifica el número máximo y mínimo de horas lectivas semanales al haber un error numérico y se elimina el último párrafo del apartado b):

...//...

“ a) El número de horas lectivas semanales será de un máximo de 22 horas por profesor a jornada completa, siendo el número de horas lectivas semanales para un profesor a media jornada de un máximo de 11 horas. El número máximo de horas lectivas diarias será de cinco para el profesorado a jornada completo o parcial, pudiendo llegar hasta seis en la jornada semanal.

b) Con carácter general, el horario lectivo de la Escuela debe desarrollarse facilitando la asistencia de los alumnos a clase, evitando la coincidencia con los horarios de la enseñanza obligatoria o de trabajo del alumno.”

Artículo 23.- Se modifica quedando de la siguiente forma:

“El horario no lectivo, en jornada completa, se divide de la siguiente forma:

a) 8 horas de obligada permanencia en la Escuela, en las que el profesorado hará reserva horaria para una reunión semanal de claustro, de carácter obligatorio para todos los profesores, reuniones de Departamento, un máximo de dos horas semanales de tutoría docente y/o atención a los padres de alumnos y otras tareas relacionadas con la actividad docente, bajo la supervisión y coordinación de la Dirección del Centro y la Gerencia del OAAM.

b) 7 horas y media de no obligada permanencia en la Escuela, que el profesorado dedicará a la preparación de clases, selección y elaboración de material pedagógico, programaciones, elaboración de horario, evaluaciones, memorias, perfeccionamiento profesional u otras tareas relacionadas con la actividad docente, bajo la supervisión y coordinación de la Dirección del Centro y la Gerencia del OAAM.”

Artículo 27.- Se suprime último párrafo y se mantiene el artículo como está actualmente:

“La puntualidad y asistencia a clases y demás actividades de los profesores serán controladas por el Jefe de Estudios y, en su ausencia, por el Director, a través del procedimiento que arbitre el Consejo de Escuela. Mensualmente el Jefe de Estudios informará a los profesores de las incidencias recogidas a fin de corregir errores y de la formulación de las reclamaciones que se estimen pertinentes. El Jefe de Estudios una vez depurado el parte mensual, lo pondrá en conocimiento del Gerente del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, a lo efectos previstos en el Convenio Colectivo de Personal y demás normativa de aplicación.

Las faltas de asistencia o de puntualidad del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito, aportando documentación acreditativa que corresponda.

Los permisos serán concedidos por el órgano competente del Organismo Autónomo, previo informe del Director de la Escuela sobre su oportunidad o conveniencia en razón de las necesidades del servicio.

Deberán ser solicitados con la antelación mínima de doce días hábiles, salvo imprevistos debidamente justificados o licencias por enfermedad.

Los cambios ocasionales del horario del profesor por motivos justificados deberán contar con la previa autorización del Jefe de Estudios.

Los profesores podrán acogerse a los permisos que recoge el Convenio Colectivo de Personal del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, salvo los permisos de asuntos propios con el fin de interrumpir el desarrollo de las clases.”

En relación con el resto de los artículos (41 a 46 y Disposición final según redacción propuesta por la Asesoría Jurídica en su informe de 23 de marzo de 2015) cuya modificación se propone se acuerda mantener los mismos, tal y como se proponen por parte del Organismo Autónomo, toda vez, que son de contenido administrativo y no son objeto de negociación.

En relación a la Disposición final se acuerda adoptar la redacción propuesta por la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en su informe de 23 de marzo de 2015:

“Conforme a lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.”

5º.- En relación al acuerdo de la Mesa de Negociación conjunta adoptado el día 31 de marzo de 2015, la Secretaría Delegada del OAAM manifiesta lo siguiente:

a) Conformidad respecto a la nueva redacción del artículo 10, 10 bis y 12, ya que se han adaptado a lo regulado en el Decreto 179/1994, de 29 de julio, de regulación de Escuelas de Música y Danza, así como al artículo 131.3 de la Ley Orgánica de Educación.

b) Respecto a los artículos 18, 19, 21, 22, 23 y 27, se manifiesta la disconformidad con lo acordado por la Mesa de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral, dado que tal y como ya se manifestó en anteriores informes, y en la propia Comisión Técnica designada para el estudio de las modificaciones del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la EMM “Guillermo González”, sin perjuicio de que la jornada laboral, calendario laboral, horarios, jornadas, entre otros, serán objeto de negociación, no debe olvidarse que la Alcaldía-Presidencia dictó la Instrucción de 13 de julio de 2012, respecto a los criterios de aplicación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012 sobre jornadas y horarios, sin perjuicio de que la jornada laboral es de obligado cumplimiento en el cómputo anual que se determine legalmente.

c) El personal docente adscrito a la EMM “Guillermo González” no es personal adscrito y bajo el régimen estatutario de la Consejería de Educación del Gobierno Autónomo de Canarias, por lo que debe entenderse que, la frase que contiene el citado artículo 18 “Se asumirá lo que establezca la Consejería de Educación respecto a días inhábiles y periodos vacacionales” para el contexto “Sección I. Del Calendario Escolar”, y en consecuencia, es de aplicación sólo para el alumnado de la Escuela, que no así para el profesorado, máxime cuando el propio Preámbulo del Reglamento en vigor, establece que “La Escuela Municipal de Música de San Cristóbal de La Laguna “Guillermo González” se instituye como Centro de Formación Musical de carácter no profesional de enseñanza no reglada...”.

d) Se argumenta por la parte sindical y del profesorado que la no actividad docente de cualquier naturaleza, en los períodos no lectivos (Navidad, Carnavales, semana Santa, etc....) se debe a un acuerdo adoptado en una Mesa de Negociación anterior, en la que al parecer el profesorado renunció al uso y disfrute de su derecho a solicitar y disfrutar de asuntos particulares o de libre disposición, sin embargo, hasta el momento, dicha renuncia o acuerdo de negociación no consta acreditado por escrito.

e) Por otra parte, con independencia de que pueden establecerse jornadas especiales para colectivos determinados mediante negociación colectiva, debe siempre respetarse y ser de obligado cumplimiento la jornada laboral en su cómputo anual, que para este Excmo. Ayuntamiento, según la Instrucción anteriormente citada, resulta ser de 1664 horas.

f) La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, fijó la jornada general de trabajo para el sector público, así como el ya citado Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 616/2013, de 20 de marzo, que además, establecía la suspensión de aquellas disposiciones reguladas en el artículo 4 del Acuerdo Corporación Funcionarios y 29 del Convenio Colectivo del personal laboral, relativas a la jornada laboral que se opusiesen a dicha resolución.

g) Por lo que, en consecuencia, no deberían ser establecidos convencionalmente, días de vacaciones (retribuidos y no laborables) más allá de los 22 días hábiles establecidos por Ley, que en ningún caso, su distribución anual de la jornada pueda alterar el número de días de vacaciones o de fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable.

6º.- Con carácter general, significar que las Ordenanzas y Reglamentos están sujetos al principio de jerarquía normativa, artículo 51.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resultando nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas de rango superior, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992.

7º.- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

7.1.- La aprobación de la modificación debe tramitarse conforme dispone los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

7.2.- El artículo 2 del vigente Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Interno de la Escuela de Música, que dispone que Organismo Autónomo de Actividades Musicales ejerce la titularidad y gestión de la Escuela Municipal de Música, a través de su Junta de Gobierno, siendo ésta última competente para la aprobación y modificación de su Reglamento.

7.3.- La Ley de Presupuestos General del Estado para el año 2012, que fija la jornada general de trabajo en el sector público.

7.4.- Lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 7/2007, de 12 de abril que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

7.5.- El Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 616/2013, de 20 de marzo, por el que se aprueba la Instrucción sobre criterios de aplicación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales para 2012

7.6.- Lo recogido en el Art. 55 y 56 del RDL 781/1986, de 18 de abril, así el Decreto 179/1994, de 29 de julio, de regulación de las Escuelas de Música y Danza y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (actual Ley 2/2006, de 3 de mayo) en sus artículos 131.3, 133 y siguientes.

7.7.- Lo señalado en el art. 123.1 apartado d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local, en cuanto a la competencia municipal del Pleno, así como el artículo 59.4 del Reglamento Orgánico del este Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sin perjuicio de la atribuida a la Junta de Gobierno del OAAM.

7.8.- Lo establecido en los artículos 127.1 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y 15.1 apartado a) del ROM, relativos a las atribuciones de la Junta de Gobierno Local.

7.9.- Resulta preceptivo informe de la Secretaria General del Pleno, en cumplimiento del artículo 122.5, en relación con el artículo 123.2 de la ya citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

7.10.- Lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por el cual el expediente debe ser sometido a informe preceptivo pero no vinculante de la Asesoría Jurídica.

7.11.- A la vista del criterio mantenido y de lo informado por la Secretaría Delegada del OAAM, consta en el expediente propuesta de la Sra. Presidenta del OAAM de que se dé trámite sucesivo al mismo y se eleve el expediente a aprobación de los órganos municipales competentes.

8º.- La Junta de Gobierno del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de abril de dos mil quince, por 3 votos a favor del Grupo Municipal Coalición Canaria, 2 votos a favor del Grupo Municipal Socialista y 2 abstenciones del Grupo Municipal Popular, acuerda elevar a la Junta de Gobierno Local, la aprobación inicial de la propuesta de modificación de parte del articulado del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Interior de la Escuela Municipal de Música de La Laguna, art.10, art. 10 bis, 12, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 41 , 42, 44, 46 y Disposición Final, como trámite previo a elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación inicial del mismo.

9º.- La Secretaría General del Pleno emite informe con fecha 7 de abril de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Visto el expediente relativo a la MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE LA LAGUNA “GUILLERMO GONZÁLEZ” DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.b) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y el artículo 37.1.g) del Reglamento Orgánico Municipal, se emite informe en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1º.- Propuesta de Modificación de Reglamento de la Escuela Municipal de Música “Guillermo González”, de fecha 26 de enero de 2015.

2º.- Acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo Autónomo de Actividades Musicales de fecha 07 de abril de 2015.

3º.- Informes de la Asesoría Jurídica de fecha 23 de marzo y 06 de abril de 2015.

4º.- No consta informe de la Intervención de Fondos.

A estos antecedentes de hecho le son de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primero.- El artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), atribuye a los Ayuntamientos potestad

reglamentaria, es decir, capacidad para desarrollar, dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las leyes estatales o autonómicas. Como consecuencia de esta potestad, los Ayuntamientos pueden dictar disposiciones de carácter general y de rango inferior a ley, sin que en ningún caso, estas disposiciones puedan contener preceptos opuestos a las leyes.

La potestad reglamentaria de los Ayuntamientos se materializa a través de las Ordenanzas y Reglamentos y, tradicionalmente, aunque ello no se desprende de la legislación vigente, se habla de Reglamentos para las normas internas de auto organización y a las Ordenanzas para referirse a normas municipales con efectos sobre los ciudadanos.

El Reglamento es una norma jurídica que, por tanto, tiene carácter general, abstracto e impersonal. No se dicta para un determinado caso o para una situación o relación jurídica particular. Regula todos los casos que se subsuman en el supuesto de un hecho previsto en la norma y que pueda presentarse en el futuro. Es por tanto una disposición administrativa general.

Segundo.- El artículo 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece con carácter general que:

“1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las Leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.”

Tercero.- Por su parte el artículo 56 del Real Decreto Legislativo establece que la aprobación de las ordenanzas locales (y reglamentos) se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, añadiendo que para la modificación de las ordenanzas y reglamentos deberán observarse los mismo trámites que para su aprobación.

Establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril que:

“La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.*
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.*

Por lo que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal.

- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.*

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional”.

Cuarto.- El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna alcanza el régimen de Gran Población, para la aplicación del Título X de la LRBRL, el día 12 de febrero de 2007.

El artículo 127 de la mencionada LRBRL establece dentro de las atribuciones de la Junta de Gobierno Local:

a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos.

En el mismo sentido el artículo 15.1 a) de vigente Reglamento Orgánico Municipal.

Quinto.- Posteriormente, será el Pleno de la Corporación quien apruebe inicialmente la modificación del Reglamento, de conformidad con el artículo 59 del vigente Reglamento Orgánico Municipal, adoptándose el acuerdo por mayoría absoluta, de conformidad con el artículo 123.2 de LRBRL y 96.2 del Reglamento Orgánico Municipal, ya que se determina la estructura organizativa y funcional de la Escuela Municipal de Música y establece, así mismo, la distribución de la funciones correspondientes a los distintos órganos que la integran.

Por todo lo expuesto, esta Secretaría General, consigna NOTA DE CONFORMIDAD a los informes emitidos, estimando ajustada a la legalidad la propuesta de acuerdo, correspondiendo a la Junta de Gobierno Local la emisión de la correspondiente propuesta de acuerdo al Pleno de la Corporación,

Significa esta Secretaria que se deberán resolver puntualmente las posibles diferencias que se puedan producir con el horario, vacaciones y permisos del personal adscrito a dicha Escuela, con el resto de los empleados públicos municipales.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda proponer al Excmo. Ayuntamiento en Pleno, que adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicialmente la propuesta de modificación de parte del articulado del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Interior de la Escuela Municipal de Música de La Laguna, art.10, art. 10 bis, 12, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 41 , 42, 44, 46 y Disposición Final, del siguiente tenor literal:

“Capítulo III. De los órganos unipersonales.

Artículo 10.- Del Director.-

El Director de la Escuela, será nombrado y cesado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales y elegido a través de un Órgano específico para tal fin, que será presidido por la Presidencia del OAAM, y formado por la Gerencia de dicho Organismo y un representante del profesorado elegido mediante votación del Claustro.

La Presidencia el Organismo Autónomo de Actividades Musicales establecerá un período de 10 días para la presentación de proyectos por parte del profesorado que desee asumir las funciones directivas, el cual recogerá al menos unas líneas generales a llevar a cabo durante la dirección del Centro.

Estos proyectos serán presentados inicialmente por los candidatos en el propio Organismo Autónomo de Actividades Musicales debiendo ser dirigidos a la Presidencia. Posteriormente, se darán a conocer al Claustro mediante el representante del Órgano citado anteriormente.

Los criterios que se seguirán para la elección de Director/a habrán de tener en cuenta los proyectos presentados por los aspirantes a dicho cargo, la experiencia profesional adecuada al desempeño del puesto, así como los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para ser designado Director el candidato deberá ser miembro del equipo docente de la Escuela de Música, debiendo estar en posesión de titulación superior en alguna especialidad musical.

Art. 10 bis.-

El órgano que tendrá la función de elección, cese o valoración del equipo directivo de la Escuela de Música, estará formado por la Presidencia del OAAM, la Gerencia de dicho organismo y un representante del profesorado elegido mediante votación del Claustro.

La potestad de convocatoria residirá en cualquiera de los miembros del órgano, pudiendo ser ejercida cada vez que se estime necesario. El periodo máximo de convocatoria de dicho órgano se establece en tres cursos escolares, momento en el que se valorará la gestión realizada por el equipo directivo así como los posibles nuevos proyectos del profesorado que deseen asumir las funciones directivas en caso de que los hubiere.

El representante del Claustro en el órgano de elección, cese y valoración del equipo directivo, tendrá como función la de trasladar la opinión de los profesores/as del Claustro expresada mediante votación y/o consenso general, y dispondrá de voz y voto en igualdad de condiciones que los demás componentes del mencionado órgano.

Será elegido puntualmente a través del Claustro de profesores para el desempeño de las funciones del citado órgano.

Este representante no podrá ser ninguno de los profesores que opten a formar parte del equipo directivo, comprometiéndose a trasladar de manera imparcial la opinión del Claustro.

Artículo 12.- Del Jefe de Estudios.

El Jefe de Estudios será nombrado y cesado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales y propuesto por el Director/a, debiendo ser personal docente de la Escuela de Música y poseer experiencia adecuada al desempeño de su puesto. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Sustituir al Director de la Escuela en ausencia o vacante del mismo.
- b) Asistir como Secretario a las reuniones del Consejo de Escuela y del Claustro de profesores, participando en sus deliberaciones y toma de decisiones, levantando acta en su caso.
- c) Coordinar las actividades de los Departamentos.
- d) Coordinar y dirigir la actuación de los Profesores Tutores.
- e) Elaborar el cuadro horario anual de la Escuela, para su aprobación por el procedimiento previsto en este Reglamento.
- f) El control de la asistencia y puntualidad de profesores y alumnos.
- g) Organizar las actividades académicas, en coordinación con las Áreas Departamentales y el Claustro de profesores.
- h) Dirigir y orientar las sesiones de evaluación.
- i) Cualquier otra que le atribuya el Consejo de Escuela o el Director en el marco de sus respectivas competencias.

Título III.

Instrucciones de funcionamiento.

Capítulo II. Del calendario y del horario escolar.

Sección I. Del Calendario Escolar.

Artículo 18.-

El Organismo Autónomo de Actividades Musicales, en tanto que titular de la Escuela de Música, fijará el inicio y la clausura de la actividad docente.

Para su determinación se tendrá en cuenta las fechas de inicio y clausura del curso establecido por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias para los centros de enseñanzas regladas no universitarias. Se asumirá lo que establezca la Consejería de Educación respecto a días inhábiles y períodos vacacionales.

Artículo 19.-

La actividad del profesorado a lo largo del curso escolar estará sujeta a las siguientes obligaciones:

a) El personal docente deberá impartir las clases o realizar actividades a lo largo de todo el curso escolar, incluso en las fechas que el Organismo Autónomo tenga establecidas como inhábiles para el alumnado, siempre y cuando estas actividades estén relacionadas con los fines de la Escuela y se den las condiciones adecuadas para ello.

b) Durante el mes de septiembre y antes del inicio del curso, los profesores deberán dedicar su jornada laboral a las tareas preparatorias del curso que le designe el equipo directivo.

c) En periodo no lectivos (períodos de Navidad, Carnavales, Semana Santa, meses no vacacionales, etc...) el profesorado realizará tareas propias de su actividad sin que ello conlleve necesariamente la permanencia obligatoria en el Centro. Esta permanencia será determinada por el Equipo Directivo, en acuerdo con el Claustro de Profesores, en función de las necesidades del servicio, estableciendo el número de horas a cumplir en su caso. En el periodo comprendido desde la finalización del curso hasta el 15 de julio, el profesorado, además de las tareas propias de su categoría y funciones, podrá realizar otro tipo de tareas, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del presente Estatuto. Asimismo, se dará preferencia a la realización de cursos de perfeccionamiento y actividades formativas relacionadas con su labor como músico y docente.

d) El período de vacaciones anuales de los profesores deberá disfrutarse, necesariamente durante el mes de agosto, no pudiendo ser fraccionadas. Únicamente se podrán considerar determinadas excepciones, siempre que estén justificadas por motivos relacionados con el funcionamiento del centro.

Sección II. De los horarios escolares.

Artículo 20.-

Antes del comienzo de cada curso escolar el Jefe de Estudios, y en su ausencia el Director, confeccionará el cuadro horario de la Escuela, que incluirá tanto el horario lectivo como el no lectivo.

Este horario, previa conformidad del Claustro de Profesores, será elevado para su aprobación al Consejo de Escuela, que lo incorporará al Programa anual. El horario tendrá en cuenta la edad y los estudios reglados que cursen los alumnos. Cada profesor, en su respectiva especialidad, asignará a cada alumno el horario lectivo que le corresponde, ajustándolo al respectivo horario escolar o laboral.

Sección III. Del Horario lectivo.

Artículo 21.-

El horario lectivo se organizará de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) El número de horas lectivas semanales será de un máximo de 22 horas por profesor a jornada completa, siendo el número de horas lectivas semanales para un profesor a media jornada de un máximo 11 horas lectivas. El número máximo de horas lectivas diarias será de cinco para el profesorado a jornada completa o parcial, pudiendo llegar hasta seis en dos días de la jornada semanal.

b) Con carácter general, el horario lectivo de la Escuela debe desarrollarse facilitando la asistencia de los alumnos a clase, evitando la coincidencia con los horarios de la enseñanza obligatoria o de trabajo del alumno.

c) Los profesores que no tuvieran alumnos en una determinada hora prevista como lectiva, deberán desarrollar tareas propias de la Escuela bajo indicaciones del Director Académico o del Jefe de Estudios.

d) Con carácter general, las clases se impartirán de lunes a viernes en horario de tarde, pudiendo ubicar clases de mañana según los criterios del apartado b del presente artículo. Si se considera necesario, se podrá organizar actividades complementarias fuera de este horario lectivo, aunque se deberá compensar estas horas por horas no lectivas dentro del mismo mes, en proporción de una a una.

Sección IV. Del Horario no lectivo.

Artículo 22.-

El número de horas no lectivas semanales será, para los profesores contratados a jornada completa, de 15 horas y media, repartidas entre 8 horas presenciales y 7 horas y media no presenciales, no pudiendo superarse en ningún caso el total de 37 y media horas semanales entre lectivas y no lectivas.

Artículo 23.- El horario no lectivo, en jornada completa, se divide de la siguiente forma:

a) 8 horas de obligada permanencia en la Escuela, en las que el profesorado hará reserva horaria para una reunión semanal de Claustro, de carácter obligatorio para todos los profesores, reuniones de Departamento, un máximo de dos horas semanales de tutoría docente y/o atención a los padres de alumnos y otras tareas relacionadas con la actividad docente, bajo la supervisión y coordinación de la Dirección del Centro y la Gerencia del OAAM.

b) 7 horas y media de no obligada permanencia en la Escuela, que el profesorado dedicará a preparación de clases, selección y elaboración de material pedagógico, programaciones, elaboración de horarios, evaluaciones, memorias, perfeccionamiento profesional u otras tareas relacionadas con la actividad docente, bajo la supervisión y coordinación de la Dirección del Centro y la Gerencia del OAMM.

Sección VI. Control de asistencia, puntualidad e incidencias.

Artículo 27.-

La puntualidad y asistencia a clases y demás actividades de los profesores serán controladas por el Jefe de Estudios y, en su ausencia, por el Director, a través del procedimiento que arbitre el Consejo de Escuela. Mensualmente el Jefe de Estudios informará a los profesores de las incidencias recogidas a fin de corregir errores y de la formulación de las reclamaciones que se estimen pertinentes. El Jefe de Estudios una vez depurado el parte mensual, lo pondrá en conocimiento del Gerente del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, a lo efectos previstos en el Convenio Colectivo de Personal y demás normativa de aplicación.

Las faltas de asistencia o de puntualidad del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito, aportando documentación acreditativa que corresponda.

Los permisos serán concedidos por el órgano competente del Organismo Autónomo, previo informe del Director de la Escuela sobre su oportunidad o conveniencia en razón de las necesidades del servicio.

Deberán ser solicitados con la antelación mínima de doce días hábiles, salvo imprevistos debidamente justificados o licencias por enfermedad.

Los cambios ocasionales del horario del profesor por motivos justificados deberán contar con la previa autorización del Jefe de Estudios.

Sección V. Seguro Escolar.

Artículo 41.-

Los alumnos estarán cubiertos por el seguro de responsabilidad patrimonial que tiene suscrito el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y que abarca las actividades educativas organizadas por el Organismo Autónomo de Actividades Musicales.

Capítulo IV. De los servicios administrativos.

Artículo 42.-

La Escuela contará con un servicio administrativo, atendido por el Organismo Autónomo. El Servicio tramitará los expedientes académicos de los alumnos, atenderá consultas y facilitará información de la Escuela personal y telefónicamente en los horarios que se establezcan; registrará internamente la correspondencia, comunicaciones y expedición de documentos de la Escuela; llevará el registro auxiliar de documentos y correspondencia interna; tramitará las preinscripciones, matrículas y bajas y, en general, realizará cualquier otra función de naturaleza administrativa que se le requiera, como el proceso de preinscripción y matriculación, y todo ello bajo la supervisión del OAMM.

Capítulo V. Del procedimiento de preinscripción, matriculación y baja de los alumnos.

Artículo 43.-

Tendrán prioridad para inscribirse como alumnos de nuevo acceso los alumnos residentes en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, y de entre ellos, los alumnos con padres o hermanos matriculados en la Escuela Municipal de Música.

Artículo 44.-

La preinscripción y matriculación de los alumnos se realizará en las fechas que determine el Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que serán dadas a conocer con la antelación y publicidad necesarias. Los formularios de preinscripción y matriculación podrán ser descargados en la web municipal www.aytolalaguna.es/escuela.

Artículo 45.-

Procedimiento de preinscripción, matrícula y adjudicación de plazas.-

El procedimiento de preinscripción, matrícula y adjudicación de plazas se establecerá mediante Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo, previa consulta con el Consejo de Escuela.

Artículo 46.-

Bajas. Serán causas de baja en la Escuela:

a) El deseo del alumno de dejar de cursar estudios en el centro. En este supuesto, el alumno no tendrá preferencia alguna en el momento de solicitar una nueva inscripción.

b) Las impuestas en forma disciplinaria, según las previsiones establecidas en el Título V del presente Reglamento. En este supuesto el alumno perderá cualquier derecho preferencial para su inscripción en cursos sucesivos.

c) Imposibilidad de asistir a las clases durante el curso por una causa excepcional justificada. El alumno podrá solicitar la excedencia académica para el curso, pasando a la situación de baja temporal de un máximo de tres (3) años y reservándole la plaza para el curso siguiente. No obstante, corresponderá al Consejo de Escuela aprobar dicha solicitud.

d) La solicitud de devolución del pago de la matrícula dentro del plazo establecido en la Resolución que se dicte por la Presidencia del OAMM.

Disposición final.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.”

Segundo.- Someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Tercero.- El acuerdo de aprobación definitiva se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y una vez transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de dicha comunicación, se procederá a su publicación en el BOP de Santa Cruz de Tenerife, entrando en vigor al día siguiente.

PUNTO 2.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas.

A las nueve horas y veinte minutos del día al principio expresado, el señor Alcalde Accidental levanta la sesión.

De la presente acta, como Secretaria de la Junta, doy fe.